



Responsabilidad penal de los miembros de la Fuerza Pública a partir del control efectivo en Colombia

**Presentado por:
Yira Wendy Cardona Rentería**

**Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Público Militar
Cohorte 2016 - Semestre IV - Grupo A**

Introducción.....	6
1. Antecedentes	8
1.1 Primer hilo conductor: caso “Estándar Yamashita”	10
1.2 Tribunal de Núremberg	12
1.3 Tribunal del Lejano Oriente, Tokio	13
1.4 Comisión para la Investigación de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas.....	14
1.5 Tribunales <i>ad hoc</i>	15
2. El deber del control efectivo del superior	17
3. Teorías en el mundo contemporáneo sobre la imputación de responsabilidad penal	21
3.1 <i>Joint criminal enterprise</i> en relación con la responsabilidad del superior.....	21
3.2 <i>Joint control over the crime</i> (coautoría basada en el control del hecho)	23
Codominio del hecho	25
Autoría mediata a través de una estructura organizada	27
3.3 Debates en Colombia.....	30
Acción.....	30
Omisión.....	30
Jurisprudencia colombiana	36
Conclusiones.....	41
Referencias.....	42

Responsabilidad penal de los miembros de la Fuerza Pública a partir del control efectivo en Colombia

Resumen

El presente artículo pretende indagar sobre el grado de responsabilidad del comandante frente a delitos cometidos por militares bajo su mando en el desarrollo de operaciones militares, conforme con el avance de instrumentos internacionales, la doctrina y los casos que incumben al derecho de Ginebra y el derecho de La Haya; por consiguiente conceptos como mando, subordinación, cadena de mando, estructura, control efectivo, se deben analizar para que se dé un adecuado juicio de valor de la conducta, de la imputación y la responsabilidad. Se propone, examinar las teorías que se han decantado en el mundo contemporáneo para reflexionar si estas solucionan o precisan los criterios de imputación en la cadena de mando y determinar si la responsabilidad se agota en el más alto nivel del ejercicio del mando, a partir del control efectivo o por el contrario si ella se deduce y disipa en los diferentes escalones del mando conforme el grado de participación en la conducta punible.

Palabras clave: mando, control efectivo, estructura, cadena de mando, Responsabilidad, superior jerárquico.

Criminal responsibility of members of the security forces based on effective control in Colombia

Abstract:

This article aims to investigate the degree of responsibility of the commander against crimes committed by military under his command in the development of military operations, in accordance with the progress of international instruments, doctrine and cases that fall under the law of Geneva and the right The Hague,

therefore concepts such as command, subordination, chain of command, structure, effective control, must be analyzed so that an appropriate value judgment of the conduct, of the imputation and responsibility is given.

It is proposed to examine the theories that have been chosen in the contemporary world to reflect whether these solve or specify the criteria of imputation in the chain of command and determine if responsibility is exhausted at the highest level of the exercise of command, starting from effective control or on the contrary if it is deduced and dissipated in the different steps of the command according to the degree of participation in the punishable conduct

Keywords: command, effective control, structure, chain of command. Responsibility, hierarchical superior..

Responsabilidade penal dos membros das forças de segurança com base no controle efetivo na Colômbia

Resumo

Este artigo tem como objetivo investigar o grau de responsabilidade do comandante contra os crimes cometidos por militares sob seu comando no desenvolvimento de operações militares, de acordo com o progresso de instrumentos internacionais, doutrina e casos abrangidos pela lei de Genebra e direito A Haia, portanto, conceitos como comando, subordinação, cadeia de comando, estrutura, controle efetivo, devem ser analisados de modo que seja dado um julgamento de valor apropriado da conduta, da imputação e responsabilidade.

Propõe-se examinar as teorias que foram escolhidas no mundo contemporâneo para refletir se estas resolvem ou especificam os critérios de imputação na cadeia de comando e determinam se a responsabilidade está esgotada no mais alto nível do exercício de comando, a partir de controle efetivo ou, pelo contrário, se for deduzido e dissipado nas diferentes etapas do comando de acordo com o grau de participação na conduta punível.

Palavras-chave: comando, controle efetivo, estrutura, cadeia de comando, responsabilidade, superior hierárquico

Responsabilidad penal de los miembros de la Fuerza Pública a partir del control efectivo en Colombia

Introducción

Inicialmente conviene señalar que en la actualidad se suscita una tensión entre la responsabilidad en materia personal e individual y la responsabilidad derivada de una organización jerárquica de la fuerza pública. Todo esto repercute en la intervención de varios niveles del mando en la toma de decisiones, el planeamiento, la ejecución táctica y la verificación de un delito como consecuencia de una operación militar; lo que implica determinar cuál es el nivel de responsabilidad penal y el criterio de imputación en la cadena de mando cuando se comete una conducta punible derivada de una operación militar?, para lo que se plantean como objetivos .-Realizar el estudio del deber del control efectivo dentro de la cadena de mando y la responsabilidad del comandante frente a la comisión de delitos de los subordinados.- Determinar si las teorías que se han decantado en el mundo contemporáneo solucionan o precisan los criterios de imputación.-Armonizar los criterios internacionales con el derecho interno, para determinar si la normatividad interna satisface los criterios de imputación para la responsabilidad en la cadena de mando.

Hipótesis: A veces se piensa que la responsabilidad del superior se agota en el más alto nivel de la cadena del mando, pero tradicionalmente en Colombia la responsabilidad ha descendido en los subordinados

Para despejar esta hipótesis conviene examinar detalladamente el asunto planteado, dado que una de las temáticas que hoy se esboza en los estrados judiciales sobre responsabilidad del comandante frente a delitos cometidos por militares en las operaciones en un país en conflicto, es uno de los temas más discutidos dada la imprecisión conceptual que existen en el tema, lo que puede conllevar a que se cometa una injusticia, o se desborde la autoridad judicial.

Así las cosas se proponen analizar la legislación penal interna e internacional, así como los pronunciamientos de Tribunales Ad hoc y C.P.I, en lo referente a la responsabilidad penal en la cadena de mando en las Fuerzas Militares comprometidas en operaciones militares en un país en conflicto. El ejercicio del mando comporta la observancia por parte del comandante de los postulados constitucionales, legales y reglamentarios que rigen la actividad militar, lo que conlleva a establecer sin vulnerar el principio de legalidad, quien es el verdadero responsable en la cadena de mando. Por responsabilidad puede entenderse de forma general como la obligación de asumir las consecuencias de una conducta bien por acción o por omisión que se ha realizado o se deja de hacer el que está obligado.

Ha de advertirse que no es este el único fundamento normativo de referencia que se debe acatar en el ejercicio del mando y la responsabilidad que se deriva de la ejecución del mismo. Por vía de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia de 1991 se incorpora a la normatividad colombiana con rango de pauta constitucional, los tratados y convenios sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario ratificados, tal y como lo disponen no solo los citados artículos sino la sentencia C-225/1995. A partir de tal entendido se incluyen el derecho de Ginebra y de La Haya expresados en los convenios I, II, III y IV y los protocolos adicionales I y II, así como el Estatuto de Roma, entre otros.

Conforme con el derecho de Ginebra y sus protocolos adicionales se establece la responsabilidad que le asiste al jefe militar de garantizar el respeto del derecho de la guerra no solo en su aplicación sino en su necesaria instrucción a través de su acción de comando. Así mismo, la responsabilidad del comandante demanda los componentes de carácter general en la cadena de mando e individual de la responsabilidad según la situación contexto en que se ejerce el mando.

Para los fines correspondientes, este documento se desarrolla según el método Hermenéutico analítico, mediante herramientas descriptivas, históricas, comparativas reflexivas de tipo bibliográfico documental y de análisis jurisprudencial, con respecto a las tendencias de las instancias tanto nacionales como internacionales que han definido el tema.

1. Antecedentes

La responsabilidad penal del superior jerárquico tiene su génesis en el derecho de la guerra. El *Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre* declara que las fuerzas militares estaban bajo el mando de un comandante, quien debía responder por la conducta de sus subordinados, así lo dicen también las convenciones IV y X de La Haya de 1907, sobre leyes y costumbres de la guerra terrestre, y posteriormente el derecho de la guerra marítima. De igual manera lo plasma el derecho internacional humanitario en los convenios III y IV de Ginebra de 1949. Las convenciones de La Haya de 1899 y 1907 son esenciales en el perfeccionamiento del derecho penal internacional y son valiosas para examinar la responsabilidad por el mando, ya que aquí se constituyó el principio de mando responsable. El Estatuto de Nuremberg, la Convención contra el Genocidio de 1948 y la Convención de Ginebra de 1949 constituyeron la responsabilidad penal individual por crímenes internacionales; Posterior a Nuremberg, se empezó a considerar relevante la responsabilidad del jefe militar cuando a la conducta gravemente violatoria a los derechos de la guerra no pudieran establecerse en ninguno de los modos tradicionales de responsabilidad penal.

La norma consistía en que el superior en cumplimiento de su deber tenía la obligación de vigilar su orden y el perfecto cumplimiento de esta, de lo contrario se podía transferir la responsabilidad del delito al superior.” (Guzmán, 2012, p. 10). La vigilancia es además el complemento necesario para aislar su responsabilidad y transmitirla al inferior como propia. Así pues, la inoperancia del superior, ya sea

culposa o dolosa, es suficiente para asumir la responsabilidad del inferior jerárquico que:

sin haber sido el autor material o intelectual ni participe del crimen, tenía conocimiento o tenía razón para saber que el subordinado estaba a punto de cometer ese ilícito penal o lo estaba cometiendo o lo había cometido y no tomó las medidas necesarias y razonables para prevenir el crimen, hacerlo cesar o para castigar a sus autores (Guzmán, 2012, p. 10).

La responsabilidad del superior es un tema de gran relieve, ya que juegan factores muy significativos, pues se trata de un tema técnico y programático en donde el derecho comparado desempeña un papel trascendental; lo que a su vez genera dificultades por la importancia jurídica del uso idiomático.

Después de la Segunda Guerra Mundial, nace la idea de una Corte Penal Internacional para juzgar aquellos delitos de guerra que transgredieran los derechos humanos, surgiendo una mejor concepción sobre el significado de la responsabilidad, lo que se entra a forjar en 1953 con el Acuerdo de Londres y sirve como base para el Estatuto de Roma. Mediante dicho instrumento

(...) se designó como responsables de crímenes internacionales, en primer lugar, a las personas naturales autoras de los crímenes mencionados y a los dirigentes organizadores, provocadores o cómplices que hubieran tomado parte en la elaboración o ejecución de un plan a fin de cometer uno de estos crímenes (Sandoval, 2003, p. 34).

En estas normas se establecen elementos relevantes de la responsabilidad del superior jerárquico, tales como el control de las operaciones a sus subordinados. Se establecen mecanismos para su penalización efectiva en el orden interno.

1.1 Primer hilo conductor: caso “Estándar Yamashita”

“Estándar Yamashita”, es una figura del Derecho penal internacional, para referirse a la responsabilidad del superior por el mando, se pretende demostrar el componente conductor que tuvo la CPI, para configurar la responsabilidad.

La sentencia de 4 de febrero de 1946 de la Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos es el precedente que por primera vez hace reconocimiento de la responsabilidad por el mando, esto al conocerse del recurso presentado por la defensa del general Tomoyuki Yamashita, del ejército japonés.

Este caso, según admite la doctrina, obra como base del estándar legal que ha influido en la doctrina del *command responsibility* en los Estados Unidos, en la medida en que su creación surge de un fallo de la Corte Suprema de Justicia norteamericana. “A través de este fallo se condenó al general Tomoyuki Yamashita por una serie de crímenes de guerra cometidos por sus subordinados en las islas Filipinas” (Aponte, 2014, p.360).

El juicio se inicia como consecuencia de las atrocidades que ejecutaron las tropas bajo su mando en Filipinas en octubre de 1944, en enfrentamientos de las tropas norteamericanas con las tropas japonesas, prontamente las fuerzas navales niponas acaecían completamente aniquiladas, pues se dice en el juicio que durante los enfrentamientos las tropas japonesas torturaron y asesinaron aproximadamente a 700 000 civiles en la ciudad de Manila, conocido este acto como la “Masacre de Manila”. El general Yamashita fue acusado y puesto a disposición de una comisión militar de Estados Unidos por desconocer los actos ilegales del comando bajo su mando y por no cumplir con su deber como comandante de controlar los actos de sus miembros.

Ignorar y omitir ilegalmente realizar su deber como comandante de controlar las operaciones de miembros de su comando, permitiéndoles cometer atrocidades brutales y otros altos crímenes contra el pueblo de los Estados Unidos y de sus aliados y dependencias, en particular, las Filipinas (Caso Yamashita, 1946, p. 3).

La defensa en el juicio alegó la imposibilidad de comunicación del general Yamashita con sus tropas, ya que las comunicaciones estaban cortadas, lo que impedía la posibilidad de dar órdenes de cometer los delitos y tener conocimiento de los actos atroces y evitar la comisión de los mismos. Sin embargo, la fiscalía presentó evidencia que sustentaba que por la prolongación en el tiempo de los crímenes, el acusado debió tener conocimiento o haber dado la orden de forma secreta. Con lo anterior dentro de la teoría plasmada por el tribunal, encontramos la existencia de un primer elemento como es el conocimiento; el cual se consideraba suficiente para condenar, por ello se pasa a discutir y a demostrar la posición de garante del general frente a la tropa y sus resultados operacionales.

En el fallo de Yamashita, la Corte Suprema afirmó que las leyes de la guerra presuponen que las violaciones de estas, han de evitarse mediante el control de las operaciones de guerra por parte de los comandantes, quienes hasta cierto punto son responsables por sus subordinados. De esta forma, independiente de que el superior jerárquico participe directamente o no de las operaciones militares o incluso independientemente de que dé la orden de cometer uno u otro delito, será responsable por los mismos, en tanto que le reviste una obligación de supervisión y control que se desprende de la naturaleza de su cargo y que parte de la rígida estructura de la organización militar (Aponte, 2014).

“Claramente, la asignación del mando de tropas militares viene acompañada por una autoridad específica y responsabilidades de peso. Esto ha sido así en todos los ejércitos a través de historia” (Caso Yamashita, 1946, p. 35). La Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos señaló en la decisión que:

Es evidente que la conducción de operaciones militares de tropas cuyos excesos no son limitados por las órdenes o esfuerzos de su comandante, pueden casi con seguridad resultar en violaciones cuya prevención es el propósito del derecho de los conflictos armados (Caso Yamashita, 1946, p. 43).

El general Yamashita es condenado a muerte en la horca, pero su caso fue el punto de partida para esta institución.

Con lo anterior se logra probar que el “Estadar Yamashita” aporta que la responsabilidad por el mando se deriva de la omisión del superior de controlar sus tropas, figura que se sostiene hasta nuestros días; con este estándar se demuestra un primer hilo conductor como lo es el deber de control del superior sobre sus subordinados.

1.2 Tribunal de Núremberg

El aporte del Tribunal de Núremberg es importante para esta investigación porque es a partir de aquí que se hace énfasis en la responsabilidad de los máximos responsables, aduciendo que no solo se debe buscar a los ejecutores materiales, sino también a los responsables de las organizaciones.

En el Acuerdo de Londres, el Tribunal de Núremberg solventa los crímenes de guerra teniendo en cuenta el derecho consuetudinario registrado por los involucrados, de acuerdo con la Convención de La Haya. También se imputó una teoría de extensión jurisdiccional para determinar los crímenes en contra de los derechos humanos, los cuales eran aquellos crímenes de guerra sobre personas protegidas; de igual modo se aplicaba como prescripción para los delitos contra la humanidad, la establecida para los delitos contra la guerra, implementando en este tribunal la analogía como método eficiente para resolver las conductas punibles.

Paralelo a este tribunal, se realizaron otros doce procesos en Núremberg por comisiones militares norteamericanas, en donde se reconoce que la responsabilidad por el mando también se aplica a civiles y no solo a jefes militares. Se sostiene en estos juicios que para afectar a un superior dentro de la cadena de mando por los delitos cometidos por los subordinados debe probarse el descuido, ya que la ausencia de supervisión genera negligencia.

En aspectos relevantes de la responsabilidad en el Tribunal de Nüremberg, lo constituyo la orientación que le otorgó el Fiscal Jackson, al señalar la idea de comisión de crímenes por un estado o por una corporación, como una ficción, pues estos siempre son cometidos por personas; sin embargo en su criterio, era apropiado emplear la ficción de la responsabilidad del estado... En este sentido se reconoce un indicio de los crímenes cometidos a nombre de una organización.(Sandoval, 2012, p,43)

Es decir que a la cabeza tiene a su cargo asumir las consecuencias frente a los actos ejercidos con ocasión de su mando.

1.3 Tribunal del Lejano Oriente, Tokio

Nace con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial, siendo esta teoría una extensión de la jurisprudencia del Tribunal de Núremberg en aplicación al personal civil, manifestando que el control en el mando no solo es válido para el caso de los militares sino también para personal civil que ostente un mando. En el Tribunal del Lejano Oriente se siguieron juicios en contra de altos mandos japoneses, a quienes se les acusaba por su deliberada ignorancia e imprudencia al momento de tomar sus decisiones haciendo uso del mando cuando ejecutaron medidas que quebrantaron las leyes y las costumbres de la guerra. En el caso del general Matsui se condenó por la responsabilidad por el mando a cargo de las tropas japonesas en China en la conocida Masacre de Nanking en donde las tropas cometieron múltiples crueldades en contra de la población china. (Sandoval, 2012).

A la hora de determinar si los superiores revestían la capacidad de mando necesaria la jurisprudencia de los Tribunales de Tokio y de Núremberg, así como la comisión de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas, estimaron que lo decisivo era la posición que el superior determinaba de jure. (Kiss. A 2016, p 43)

El Tribunal de Tokio, contribuye a la jurisprudencia internacional un aporte relevante con respecto a la responsabilidad del superior frente al control efectivo, refiriendo que este debe adoptarse en las operaciones de guerra con miras a la protección inminente de la población civil como un deber legal.

1.4 Comisión para la Investigación de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas

La Comisión para la Investigación de Crímenes de Guerra de las Naciones Unidas se constituyó el 20 de octubre de 1943 con representación de diecisiete de las naciones aliadas, para investigar los criminales de guerra de Australia, Bélgica, Canadá, China, antigua Checoslovaquia, Francia, Grecia, India, Países Bajos, Luxemburgo, Nueva Zelandia, Noruega, Polonia, Sudáfrica, Estados Unidos, antigua Yugoslavia y Etiopía encargándose de inquirir los crímenes nazis. (Prieto, 2009)

Este órgano investigador formulaba y aplicaba las acciones necesarias para garantizar detección, aprehensión, juicio, castigo y extraditar a las personas imputadas de crímenes de guerra, además de informar a los gobiernos interesados sobre los casos. Durante esta comisión también se indagaba por qué acciones deberían contenerse en el título “crímenes contra la humanidad” –entre los cuales se incluyó el genocidio–, periódicamente generar lista de criminales, investigados y testigos de crímenes de guerra. La comisión se encargó de recopilar documentación, pruebas e informes para aconsejar a los gobiernos sobre el proceso o determinación a tomar. (Gil Gil, 2016).La Comisión en cita fue disuelta en 1948 cuando la Guerra Fría se agudizó debido al fracaso de varios

países en concurrir con sus compromisos de extraditar presuntos criminales de guerra.

Tanto el Tribunal de Nuremberg como el Tribunal del lejano oriente (Tokio), aportan notablemente al principio de la responsabilidad penal del superior en delitos cometidos por los inferiores dentro de la cadena del mando, pues fija su esencia en delitos contra la humanidad que se gestaron durante la segunda guerra mundial, a través de las decisiones en las cuales respondían como los autores de los crímenes los dirigentes, provocadores, organizadores, cómplices y participes. Es de notar que el crimen de Genocidio surge con posterioridad a la Segunda Guerra Mundial sin embargo se destacaban sus elementos desde los tribunales citados.

1.5 Tribunales *ad hoc*

El Estatuto del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia en el numeral 3 del artículo 7 declara que se configura la responsabilidad del superior cuando el hecho lo cometa un subordinado, siempre y cuando el superior tuviera conocimiento de los hechos, o la posibilidad de que este se realizara y no haya tomado las medidas necesarias para evitarlo o sancionarlo por los hechos perpetrados.

Los Tribunales Ad-hoc se concentran más en la capacidad de mando real de los superiores y el control que detentan sobre los subordinados. La posición que el superior detenta de jure es considerada, a lo sumo, como un indicio de control efectivo. (Kiss. A 2016, p 43)

Las diversas aplicaciones por parte de los tribunales internacionales frente a la teoría de la responsabilidad del superior no han permitido una jurisprudencia unificada, puesto que esta se fue dando como una necesidad de resolver los casos en donde se violaron derechos de la humanidad, en la medida en que estos

fueron surgiendo, al igual que en la Comisión Militar de los Estados Unidos y los tribunales *ad hoc* para el juzgamiento de los criminales de la posguerra en Ruanda, Tokio y Núremberg.

Si bien es cierto que dentro del desarrollo de los diferentes casos estudiados por los tribunales internacionales se habló de un superior jerárquico el cual podía responder por las acciones de sus subordinados cuando se podía establecer dentro de la relación superior - subordinado elementos como: El conocimiento del hecho o el deber de conocer bajo el control efectivo y no haber hecho nada para evitar la consumación de la conducta reprochable (Ambos, 2015). En estos no se determinó hasta qué nivel de jerarquía se debía responsabilidad, es decir, si se trataba del superior inmediato, o si por el contrario esta responsabilidad iba más allá.

Es importante resaltar que dentro de los compendios esenciales para que se configure la superioridad, concurre el poder de mando, puesto que, pese a la existencia de una jerarquía, en ella no queda inmerso dicho poder de mando y al mismo no se le puede designar responsabilidad, toda vez que no profiere órdenes. La cadena de mando es sustancial toda vez que delimita la responsabilidad (Aponte, 2014). Se habla de responsabilidad del superior cuanto este valiéndose de su poder o facultad de mando dentro de una estructura, permite u organiza la comisión del delito, o que conociendo que la conducta punible se iba a realizar, no hizo nada para evitarlo (Aponte, 2014).

El desarrollo de la jurisprudencia ha permitido un avance en relación a la responsabilidad en la cadena de mando, permitiendo destacar elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad, precedentes que han concebido una interpretación más ajustada a los conceptos de mando, subordinación, deber de conocer y controlar por parte del superior.

2. El deber del control efectivo del superior

Este es otro de los aspectos subjetivos de la valoración de la responsabilidad del superior, el mismo se remite al poder de control del superior sobre su tropa. En él se fija el elemento de superioridad como uno de los factores concluyentes de la responsabilidad, entendiéndose por control, la vigilancia, registro y observación constante del superior sobre su tropa, puesto que la sola supremacía no es suficiente para estipular predominio selecto para imputación. Cuando se tiene el control en una tropa, no solo se ejerce un mando sino una autoridad. Este hecho, de manera efectiva, ejerce la capacidad material del superior sobre su tropa dentro de una cadena de mando. “Cabe, sin embargo resaltar que el principio de mando responsable en los grupos armados es una condición de aplicación del Protocolo II.” (ICRC, 2014).

En Colombia es factible la aplicación del principio del control efectivo del superior a través del bloque de constitucionalidad y los tratados y Convenios sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario ratificado por el Estado Colombia, conectando el omiso control del superior “omisión” con la comisión “acción” de los crímenes.

Una de las sentencias que más se ocupó del tema y que sentó jurisprudencia y doctrina en la temática propuesta es la emitida por la Corte Constitucional Radicada como Su: 1184 de 2001, que al referirse sobre LA POSICION DE GARANTE Y LA FUERZA PÚBLICA, señaló: “... En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentren bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita – pudiendo hacerlo - que un soldado que se encuentre bajo su inmediata dependencia cometa tortura, o una ejecución, o una ejecución extrajudicial o en general un delito de lesa por ser garante se le

imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funciona.

Los primeros acercamientos al concepto de la responsabilidad del superior por la omisión en sus deberes de prevenir, evitar y claudicar ante las autoridades a los subordinados que hayan cometido algún delito, los encontramos en los artículos 28 Estatuto de Roma; 7 numeral 3° Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia; 6 numeral 3° del Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Ruanda y 6 numeral 3° del Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona. (Prieto, 2009) Tales fundamentos se refieren a las omisiones de los superiores y generan responsabilidad penal por su posición de superiores jerárquicos. Así mismo, su deber de evitar, prevenir y controlar a sus subordinados frente a la comisión de delitos se ejecuta al tener en cuenta que los deberes del superior son independientes y la infracción de uno de ellos, constituye una responsabilidad penal. La misma no puede ser desagraviada cumpliendo con posterioridad otro de los deberes.

Todo superior, en cualquier nivel (por ejemplo, en el ámbito militar, desde el comandante en jefe hasta el soldado al mando de un pequeño pelotón), tiene la obligación jurídica de (i) evitar que sus subordinados cometan los delitos sobre los que la CPI, el TPIY, el TPIR o la CESL tienen jurisdicción, (ii) reprimirlos, poniendo fin a aquellos delitos que se estén cometiendo y castigando ...; y (iii) someter la cuestión a las autoridades competentes cuando no tienen la capacidad para castigar directamente (Olásolo, 2013, p. 767).

El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en diversos veredictos ha instituido que el control es la presencia real de un efectivo dominio, entre el superior y sus subordinados; como en el caso Halilovic, en el que se erigió como factor concluyente del comandante en la tropa, al poder de control sobre las acciones de sus subordinados. Así en las vicisitudes para ejecutar el control efectivo, no es suficiente un nivel de superioridad dentro de una cadena de mando, sino que se debe tener la capacidad de mando.

El artículo 28 ECPI exige acertadamente que los crímenes deben haber sido cometidos en razón de que el superior no hubiere ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, por lo que efectivamente se conecta el “comiso control” del superior con la “comisión de los crímenes” de los inferiores. (Garrocho, A. 2017. P 7).

La estructura de la Corte Constitucional como punto de partida para encauzar la responsabilidad de los superiores en los delitos cometidos por los subordinados, no se aísla de los parámetros estructurales de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos; en la que se exterioriza que la responsabilidad del superior guarda correlación con el deber de vigilancia y supervisión en cabeza de los superiores jerárquicos. Lo que sucede es que no se puntualiza hasta qué nivel de la estructura del mando se asocia la responsabilidad. Tampoco se estudia si esta teoría solo se aplica al superior inmediato o si por el contrario la responsabilidad trasciende hasta el más alto grado.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional alude a este tema en su artículo 28 y se incorpora al Estándar Yamashita. Allí se resalta la obligación del superior de controlar y conocer el actuar de los que se encuentren bajo su mando; esto es, tratándose de militares o de los que se hallen subordinados al superior. Lo anterior se regula frente a los no militares, teniendo en cuenta que su posición es principalmente de prevenir con la vigilancia, la comisión de actos delictivos en contra del derecho internacional humanitario. Estas observaciones hechas por el Estatuto de Roma las registró el Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso *Prosecutor vs. Akayesu* así:

No requiere el conocimiento del superior, para otorgarle responsabilidad penal; es suficiente que tenga razones para conocer que sus subordinados iban a cometer o habían cometido un crimen y haya fallado en tomar las medidas necesarias o razonables para prevenir tales actos o castigar a los autores de los mismos. Es una clase de responsabilidad por omisión o abstención (Tribunal Penal Internacional de Ruanda. *Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu*. Sala de Primera Instancia, sentencia del 2 de septiembre de 1998, párr. 479).

Se puede hablar de responsabilidad del superior siempre y cuando se demuestre el grado de superioridad o de mando, frente al que comete el delito. En el caso de los militares, al no poder ser identificado el autor del delito, es suficiente con determinar qué grupo o pelotón perpetró la infracción, e indicar la relación superior-subordinado de donde se cometió el delito.

Ciertamente la existencia de una delegación del superior sobre el control y vigilancia de las tropas en terceras personas exonera al superior de estar constantemente ejecutando labores de control, pero no le exonera de un deber genérico de conocer, que le obliga a estar al tanto del estado de sus fuerzas en el desarrollo de sus operaciones. (Garrocho, A. 2017. P, 20)

La responsabilidad del superior comprende la conducta punible de sus subordinados de acuerdo con cualquiera de las formas de participación, es decir, como autores, coautores, partícipes, cooperantes del delito, etc. Esta interpretación ha sido desarrollada por la Sala de Apelación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el caso Blagojević y Jokić y en la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en el caso Nahimana. De esta interpretación se aparta la Corte Penal Internacional en el caso Bemba en donde sostiene que, para configurar la responsabilidad del superior, se requiere lo consignado en los artículos 28 y 25 numeral 3° del Estatuto de Roma. Así pues, no es suficiente la responsabilidad individual de quien comete el delito sino también, la responsabilidad del superior en cumplimiento de su obligación de control efectivo.

Para la Doctrina Alemana se es garante por institución y por mandato de la ley en el evento del padre de familia con respecto de sus hijos, entre cónyuges o compañeros, el médico frente al paciente, y el miembro de la fuerza pública con respecto a su nación a sus asociados; ceterior acogido por nuestra legislación. Se adquiere competencia como garante por organización en una sociedad, cuando mi libertad llega hasta donde comienza la de los demás. Si alguien desborda ese

límite jurídico debe responder por ese desborde, es el caso del conductor que excede la velocidad para ese momento se convierte en garante de sus pasajeros.

En Colombia el marco de responsabilidad como consecuencia del control efectivo, se expresa desde la perspectiva del derecho penal a partir de los conceptos de acción y omisión.

3. Teorías en el mundo contemporáneo sobre la imputación de responsabilidad penal

Es importante en esta investigación conocer las teorías que se han decantado en el mundo contemporáneo, para entrar a determinar estas en qué medida solucionan y precisan los criterios de imputación de la responsabilidad del superior y hacer un adecuado juicio de valor de la conducta, de la imputación y la responsabilidad.

3.1 *Joint criminal enterprise* en relación con la responsabilidad del superior

La teoría de la *joint criminal enterprise* se gestó en la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia en el caso Tadić (Prosecutor vs. Duško Tadić). En la misma se despliega la hipótesis de la participación en el crimen internacional, teniendo en cuenta el ingrediente colectivo dentro de la conducta delictiva. Esta tesis también penetra en la esfera de la responsabilidad del superior.

Lo que se vislumbra es que la jurisprudencia designa paralelamente a estas teorías de responsabilidad en materias donde el acusado expone la visión del superior jerárquico; Lo precedente con el fin de incorporar dentro del tipo penal la contribución hecha al delito por intervinientes. De esta manera, la sala entra a

comprobar que la mayoría de los casos, donde se advierte esta participación importante para el desarrollo del crimen, constituyen una participación colectiva.

En la doctrina de la empresa criminal conjunta (en adelante, ECC), basada en el concepto subjetivo de autor, lo relevante para que un individuo sea considerado miembro de una ECC (y, por ende, coautor) es su voluntad de que el delito –parte del plan común– sea cometido, independientemente del contenido material de su contribución (Odriozola, 2015, p. 6).

Además, la “Sala de Apelaciones, con apoyo principalmente de la jurisprudencia relativa a los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, distinguió tres formas o categorías de criminalidad colectiva a través de una *joint criminal Enterprise*” (Cassese, supra nota 3, citado por Ambos, 2007, p.41). Estas son:

El designio común: fortalecido en una misma intención; pretende que una multiplicidad de sujetos que no sin pertenecer a una misma orden administrativa, militar o política, aporta en la acción necesaria para cometer uno o más delitos. No se requiere que necesariamente se haya planificado con anterioridad el propósito, ya que se pudo ir creando sobre la marcha, o que se hayan distribuido o puesto de acuerdo para repartir funciones durante la comisión de la conducta reprochable. (Ambos, 2007)

El carácter sistemático: se puede presentar cuando en la ejecución de una conducta punible se efectúan varias, con igual distribución de labores o coordinación sistemática que permita uno o varios resultados.

La extensión de la responsabilidad o forma extensiva: es cuando la participación produce un resultado que va más allá del planeado o deseado. En esta teoría se desarrollan elementos objetivos comunes como son:

1. Pluralidad de personas.
2. Propósito o plan común.

3. Colaboración activa del acusado en cualquiera de sus métodos de contribución.

No es aplicable la teoría de la empresa criminal conjunta al caso nacional, en la medida en que no satisface los elementos estructurales de la cadena de mando; esta teoría debe ser depurada, toda vez que puede confundirse con el concierto para delinquir. En este sentido surge una diferencia abismal con respecto a la responsabilidad por el mando y es que en primera medida en esta teoría no es necesario la existencia de un mando o control sobre quienes materialmente ejecutan la conducta punible, lo que dejaría la amplitud para que el juzgador entre a condenar como autor, sólo a quien ejecuta la acción y los demás intervinientes como coautores del hecho. Se puede desbordar del esquema real de la responsabilidad del superior, pues no se entraría a condenar en el marco de la macro criminalidad.

3.2 *Joint control over the crime* (coautoría basada en el control del hecho)

Para esta teoría, es coautor el sujeto que pese a ostentar el dominio funcional del hecho, no participó físicamente en el ilícito, pero se demostró el control que pudo tener de este, aquí tiene un papel más significativo la posición del sujeto en la construcción del delito que la no participación o la participación por separado en el mismo; anula el plan común y tiene la capacidad de impedir la realización de la transgresión, la participación del sujeto es tan indispensable como la del autor; este es el desarrollo de la teoría de la coautoría por dominio funcional del hecho. (Aponte, 2011)

Para esta teoría asumirá mando del hecho quien verdaderamente tiene el dominio final sobre el hecho, aquí es indispensable del acto doloso tener el dominio del curso del suceso típico. Precizando de esta forma que para esta teoría, será autor quien domina la construcción del delito. Es decir, la importancia radica en quién

domina la ejecución del hecho, y no quién ejecuta la acción típica, siendo así menester una fundamentación adecuada para evitar equívocos que conviertan la participación en coautoría (Sandoval 2012).

En esta teoría no se avizora un grado de superioridad entre el partícipe y quien domina el hecho, (coautores) pues se observa una participación mutua de los intervinientes, en donde tanto el coautor como los partícipes concertan los roles dentro de la ejecución del delito; existe una cooperación en donde todos dominan el hecho y cualquiera puede obstaculizar su ejecución. Frente a la teoría de la responsabilidad por el mando y la determinación del grado de responsabilidad en este caso se valoraría la intervención de cada partícipe dentro de la ejecución del delito y conforme a su participación se estructuraría su conducta pero no se desarrollaría de la responsabilidad del superior por acción u omisión toda vez que se adolece del mando.

Así las cosas, se puede entrar a distinguir entre quienes actúan en el desarrollo de la conducta criminal como coautores y quienes son partícipes, siendo los primeros los que dominan la distribución del ilícito, desarrollando elementos *sine qua non* como la decisión común y ejecución común. Coautor es quien, con posesión de las características propias de autor, ejecuta la decisión común respecto a la conducta. Es partícipe quien no despliega tal dominio y solo auxilia con un hecho doloso ajeno.

En esta última forma de estructurar el comportamiento humano, cuando intervienen varias personas en el proceso de actuación delictiva, se plantea el problema de dilucidar si todos los participantes en dicho proceso deben responder criminalmente de modo independiente por la realización de un hecho injusto propio -autoría- o de manera dependiente por la contribución a un hecho injusto ajeno -participación-. (Sandoval 2017)

Ahora bien, en los delitos internacionales este tipo de autoría solo puede servir para casos particulares, lo cual comparte que se pierde la revisión de los objetivos de una organización o estructura criminal, y por ende, sigue pendiente el examen de las acciones en delitos de organización mediados por el plan común. Es decir esta modalidad persigue tradicionales estructuras de delincuencia, pero no macroestructuras criminales a las que se vienen haciendo alusión. (Sandoval, 2017, p.20)

Conforme a esta teoría no es factible entrar a precisar ni a determinar el grado de responsabilidad del superior dentro de una estructura del mando, toda vez este tipo de coautoría solo aplica frente al particular y no a una estructura organizacional, que si bien se predica un dominio del hecho, se limita el dominio de la voluntad dentro de una estructura jerárquica; La voluntad es doblegada bajo el poder del mando sobre el subordinado y en la coautoría basada en el control del hecho, se presenta una distribución concertada del dominio.

En casos colombianos de relevancia, los cuales analizaremos más adelante; podemos establecer, una línea jurisprudencial de procesos en los que altos mandos han sido condenados como coautores, por haber tenido una participación por acción o por omisión que permitiera la consumación de una conducta punible

Co dominio del hecho

Esta teoría surge de la necesidad de dividirse la acción entre los coautores, de tal suerte que sin que ninguno tenga el dominio total de la acción la llevan a un eficaz término debido a que actúan de forma concertada, cada uno de los coautores domina la parte que le ha sido asignada y sin esta sería imposible cometer la conducta.

Así pues, cada uno de los coautores depende del otro para la comisión del delito y si uno decide no llevarlo a cabo terminará frustrando la comisión del mismo. La Corte Penal Internacional adiciona a esta teoría, la necesidad de que en dicho

plan común exista el elemento de criminalidad, es decir, que esté construido en torno a realizar la conducta criminal. Se denota en esta teoría unos requisitos objetivos como son: un plan común y una contribución coordinada de cada uno de los coautores. (Sandoval 2017)

Como clásico caso de esta teoría se estudió el de Thomas Lubanga, en donde los sindicatos promovían la campaña militar para reclutar jóvenes que quisieran hacer parte de la Fuerza Patriótica para la Liberación del Congo, en donde reclutaron y alentaron a jóvenes (entre estos menores de quince años) para que conformaran este ejército y participaran en las hostilidades.

Para este caso la Sala de la Corte Penal Internacional vio la necesidad de que según lo dispuesto en los artículos 25 y 30 del Estatuto de Roma se debía probar por parte del ente acusador:

- Que existía un plan común entre el acusado y los coautores que culminaría en la comisión de la conducta punible.
- Que con el actuar del acusado se aportó de forma esencial al plan común que encaminó al crimen.
- Que se sometió a menores de quince años a participar en las hostilidades o que se estaba consciente de que al alentar a jóvenes a participar ocurriría inevitablemente el crimen (ingreso de menores de quince años).
- Que el acusado estaba consciente de que contribuía a un plan común.
- Que se era consciente de la existencia de un conflicto armado y de la relación de este con su conducta.

Esta teoría no entra a resolver la pregunta de investigación, porque un elemento estructural en la cadena de mando es el control efectivo, un nivel jerárquico, y mando; elementos de que carece esta teoría, pues cada uno de los autores aporta al delito pero ninguno tiene el control total del hecho, así que conforme a esta

teoría cada uno de los autores responderían de manera individual de acuerdo a su grado de participación de conformidad al principio de proporcionalidad, conductas que se presentan en el caso (Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. (2016). Radicación N° 44312. MP. Fernando Alberto Castro Caballero. Sentencia contra el General en retiro Miguel Alfredo Maza Marquez.)

Los hechos de este proceso hacen referencia a los homicidios del precandidato a la Presidencia de la República, Luis Carlos Galán Sarmiento, el concejal Julio César Peñaloza Sánchez y el escolta Santiago Cuervo Jiménez, así como a las lesiones recibidas por el escolta Pedro Nel Angulo Bonilla, perpetrados el 18 de agosto de 1989 en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

La Corte Suprema de Justicia determinó que el entonces director del DAS hizo parte del plan para asesinar al connotado dirigente político, debilitando su esquema de seguridad, Tarea a la que se comprometió previamente con el paramilitar, encargado de ejecutar el homicidio. Quienes concertando la ejecución del delito aportaron cada uno a la ejecución del hecho, permitiendo una condena al General en retiro Miguel Alfredo Maza Márquez, como como autor penalmente responsable del delito de homicidio con fines terroristas, en concurso homogéneo y sucesivo en las personas de Luis Carlos Galán Sarmiento, Julio César Peñaloza Sánchez y Santiago Cuervo Jiménez.

Autoría mediata a través de una estructura organizada

Esta teoría nace como una necesidad de penalizar las conductas perpetradas por personas que actúan bajo un yugo de poder o jerarquía y bajo una orden o coerción de un superior, quien haciendo uso de su mando o poder utilizan un subordinado que no está en la capacidad de decidir para poner en marcha una conducta punible. Aquí el superior usa su mando para ejecutar una conducta

punible, teniendo la convicción de que será ejecutada por el subalterno y teniendo la facilidad de reemplazarlo por otro si este no lo realiza. (Roxin, 2006)

También se dice que frente a la autoría mediata en aparatos organizados de poder se estipula que es autor aquel que realiza la conducta empleando a otro como instrumento, teoría por medio de la cual se puede llegar a determinar la responsabilidad penal de los diversos mandos directivos en una estructura jerárquica y organizada para la comisión de un crimen (Huertas, Amaya y Malte, 2013).

Claus Roxin (1997) es el precursor de esta hipótesis, para el autor esta es una solución a la necesidad de determinar la responsabilidad penal y castigar a quien piden a sus subalternos llevar a cabo una conducta punible y a quien la perpetra dentro de los diversos mandos en una estructura jerárquica organizada o mandos directivos. Para que se cumplan los elementos constitutivos de esta teoría se debe probar la emisión de una orden y la existencia de una organización criminal vertical, como es el caso de los grupos alzados en armas cualquiera que sea su denominación.

Los conceptos de autoría mediata y control sobre la organización, tal como han sido adoptados por la jurisprudencia de la CPI, requiere dominio del hecho a través del dominio del ejecutor (decisión de 30.9.2008-ICC-01/04-01/07-717 (Katanga and Ngudolo), párr.497 ss. Citado por Kiss, 2017, p.13)

En estos casos en los que se desarrolla la teoría de autoría mediata a través de una estructura organizada de poder, la orden o instrucción también puede ir dirigida en general para que cualquiera en el momento indicado la ejecute, es el ejemplo del comandante de un grupo insurgente que da la orden de secuestrar militares o civiles comerciantes, aquí un sujeto indeterminado entra a perpetrar el delito bajo una orden de carácter genérica emitida por un superior jerárquico.

Cuando se logra probar la estructura de poder, que ha sido utilizada con fines delictivos en esta teoría, se puede responsabilizar a quien requiere la realización de delitos sin que sea necesario que ese requerimiento de cometer el delito haya sido convincente para quien lo ejecuta. “Se trata de un dominio de organización, existe una provocación al hecho, pero al contrario del inductor el hombre de atrás toma la decisión por existir un mando de poder, que es determinante para la ejecución”. (Sandoval, 2017, p.20)

En el dominio del hecho como elemento determinante de la autoría mediata, pueden confluir tres formas en las cuales un hecho puede ser dominado sin que el autor lo ejecute materialmente: (i) cuando el autor mediato puede obligar al ejecutante; (ii) cuando puede engañarlo y (iii) cuando puede dar órdenes a través de un aparato organizado de poder, el que asegura la comisión del delito y de las órdenes aun sin recurrir al engaño o coacción, sino por la posición jerárquica que el aparato mismo tiene (Huertas, Amaya y Malte, 2013, p 89).

Esta teoría entra a determinar el grado de responsabilidad del superior dentro de la escala del rango, pues va directamente dirigida a identificar a quien valiéndose de su poder ordenar, pero no establece una estructura de responsabilidad ya que deja sin identificar a quien o quienes realizan la conducta punible, en este caso el subordinado.

En esta teoría no se aplica el caso en el que se condena al General en retiro Miguel Alfredo Maza Márquez, toda vez que en la autoría mediata través de una estructura organizada, las personas actúan bajo un yugo de poder o jerarquía, sin embargo en este caso se observa bajo las pruebas aportadas al proceso, que hubo una concertación o distribución del hecho entre los implicados. A demás no existía una organización con una estructura de poder.

4.3 Debates en Colombia

Para hablar de la responsabilidad en el mando, nos tenemos que situar en la Constitución Política de Colombia, el Código Penal y el Código Penal Militar, que tipifican estas conductas. El marco de responsabilidad se expresa desde la perspectiva del derecho penal a partir de los conceptos de acción y omisión. De ello nos ocuparemos en seguida.

Acción

El concepto de acción nos lleva a afirmar que el hombre es un ser dotado de conciencia y voluntad, el cual no actúa sino para conseguir determinados objetivos, esto es, actúa para o con fines conscientes. Así, el concepto de acción es de valoración jurídica cuando el comportamiento del ser humano tiende a un objetivo y ese objetivo genera consecuencias jurídico-penales. Cuando la acción, expresada en conducta humana, permite realizar una norma penal descrita en un código o considerada como delito, se dice que se está frente a una acción típica. (Velásquez, 2007).

Omisión

La Constitución de 1991 trajo consigo un catálogo de garantías y derechos de los asociados y el cumplimiento de deberes de solidaridad y humanitarismo por parte de todos y cada uno de los habitantes del territorio nacional; presupuestos dispuestos en el artículo 95 de la Carta. Sin duda, el tema de los delitos de comisión por omisión comporta en la teoría del delito una de las materias más complejas y extensas, pero una aproximación al concepto, por demás sencilla, nos facilita aseverar que se está en omisión cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica; esto es, considerado como delito, y no se hace nada por evitar el resultado lesivo, estando en posibilidad de hacerlo. (Velásquez, 2007).

Para estar en omisión es menester que la persona, respecto de la cual se predica el deber jurídico, tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido o se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo. Existen delitos de omisión propia y de omisión impropia.

La omisión propia se concibe cuando el tipo penal consagra el comportamiento típico de forma clara y expresa, por ejemplo: omisión de medidas de protección a la población civil (artículo 161 del CP), omisión de socorro (artículo 131 del CP), omisión de socorro y asistencia humanitaria (artículo 152 del CP) y omisión de apoyo (artículo 145 del CPM). La omisión propia se caracteriza porque es expresa y se predica de tipos cerrados, dolosos por regla general. Se observa solo en tipos penales de mera conducta. (Velásquez, 2007).

Por su parte, la omisión impropia no está consagrada explícitamente en un tipo penal, sino que se debe inferir de un tipo penal de resultado, ejemplo homicidio, culposo o doloso en comisión por omisión. Para estar en comisión por omisión es menester garantizar el principio de legalidad de la existencia de una cláusula de equivalencia que tiene su génesis en el artículo 10 del Código Penal o artículo 16 del nuevo Código Penal Militar, normas que disponen que el deber de estar consagrado en la Constitución o la ley. De igual manera el fundamento del deber se plasma en el artículo 25 del CP o en el artículo 27 del CPM. Surge en el citado desarrollo legal la posición de garante (ya que constitucionalmente el tema se deriva de los artículos 1, 2, 6, 217 y 218 de la Constitución Política).

El garante se concibe como un protector de un bien o de una fuente de riesgo, tales posiciones de garantía surgen por asunción voluntaria, o cuando se emprenda la realización de una actividad riesgosa por varias personas.

Al respecto sostiene que la doctrina de responsabilidad del superior y el artículo 25 CPC solo coinciden parcialmente y que en el ordenamiento jurídico interno es necesario recurrir también a tipos penales de omisión propia para cubrir algunas hipótesis que sí podrían ser cubiertas por la doctrina de responsabilidad del superior como ha sido definida. (Cote-Barco, 2016, p 50)

Resulta imperioso precisar que la Fuerza Pública tiene la posición de garantía de forma constante y permanente, toda vez que se es garante por institución y organización, como consecuencia directa del deber dispuesto en la Constitución a partir de la lectura sistemática de los artículos 2, 6, 217 y 218.

De manera que la Fuerza Pública conforme a lo dispuesto en la Constitución Nacional no adquiere la posición de garante de forma voluntaria, en virtud de contrato o ley, sino por organización e institución, lo que conlleva que tal calidad se predica en todo momento y lugar y, en consecuencia, el deber de protección de un bien jurídico (por ejemplo, la vida, la libertad individual) o de una fuente de riesgo (el porte de armas). (Portilla, 2016) (Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Penal. (2014.) Radicación 11001 31 04 051 2009 00203. MP. Luis Fernando Ramírez Contreras.)

Obsérvese cómo la finalidad constitucional dispuesta en el artículo 2 demanda que siempre las autoridades de la República deben proteger la vida, derechos y libertades de los asociados en sus diferentes dimensiones. Resulta oportuno destacar que solo puede ser autor de delito de comisión por omisión y, por ende sancionado, quien esté jurídicamente obligado a evitar el resultado, es decir, para que esa autoría sea fundamento es condición necesaria, la existencia de un deber jurídico de responder por la no producción del resultado lesivo. (Cote-Barco, 2016) (Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, Sala Penal. (2014.) Radicación 11001 31 04 051 2009 00203. MP. Luis Fernando Ramírez Contreras).

Una de las sentencias que más se ocupó del asunto y que sentó jurisprudencia y doctrina en la temática propuesta es la emitida por la Corte Constitucional (Su-184/2001), que al referirse sobre la posición de garante y la fuerza pública, señaló:

En efecto, en las relaciones de jerarquía, el superior con autoridad o mando, tiene el deber de tomar medidas especiales (deberes de seguridad en el tráfico) para evitar que personas que se encuentren bajo su efectivo control, realicen conductas que vulneren derechos fundamentales. Vg. Si el superior no evita –pudiendo hacerlo– que un soldado que se encuentre bajo su inmediata dependencia cometa tortura, o una ejecución, o una ejecución extrajudicial o en general un delito de lesa humanidad por ser garante se le imputa el resultado lesivo del inferior y no el simple incumplimiento a un deber funcional (Corte Constitucional, Sala Plena, 13 de noviembre de 2001; Sentencia de Unificación SU-1184, MP: Eduardo Montealegre Lynett).

Otro marco de responsabilidad es el de tipo administrativo que se deriva de la lectura sistemática de los artículos 6 y 90 de la Constitución, es decir, la omisión no solo genera una condena de tipo penal, sino que puede igualmente generar una condena de tipo administrativo por la relación que guarda con el funcionamiento mismo de la administración pública, tema en el que el Consejo de Estado en sentencia del 1 de noviembre de 1985 ha sido reiterativo. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, 17 de noviembre de 2011)

En cuanto al marco de responsabilidad individual en materia penal internacional el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998 –En vigor -1 nov 2002, ley 742/2002)–, establece un marco de responsabilidad que permite en el ámbito de la intención en la autoría y participación delictual, bien por vía de acción o de omisión (esto equivaldría en nuestro sistema a una actuación dolosa).

En este evento el jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte: Cuando hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido

saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos. También cuando no hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento. Tales categorías se consagran en los artículos 25 y 28 del Estatuto de Roma.

En otras palabras, ese futuro delito de omisión del deber de promover las investigaciones procedentes para la persecución de delitos de los subordinados o del deber de “adoptar las decisiones correspondientes” castigaría al superior jerárquico por incumplir su obligación de iniciar o impulsar la acción de la justicia. (Portilla, 2016, p. 29)

Respecto la responsabilidad del superior –por la conducta ilícita de un subordinado o por los actos de terceras personas, como responsabilidad indirecta basada en la omisión de su actuar–, se refieren los tribunales *ad hoc*, es así como en el desarrollo de esta teoría era necesario el control del superior en el sentido de tener la obligación de haber conocido la intención de quien comete la conducta punible.

La responsabilidad por el hecho de otro es creada de tal forma que se aproxima a la estricta responsabilidad si se reduce solo al aspecto subjetivo a un estándar de mera negligencia al agregar la palabra “debía haber sabido”, donde el conocimiento es potencial basado en meras presunciones y no en hechos objetivos (González y Losada, 2010, p. 7).

Cuando el superior omite su deber de supervisar adecuadamente el actuar de su subordinado, y esa falta de vigilancia permite el actuar delictivo, o si en su efecto omite su deber de reportar la conducta delictiva, es necesario que asuma su responsabilidad por omisión. Esta posición es reiterada en el caso *Arias Cabrales* cuando dice:

En el marco del actual Derecho penal ordinario colombiano, en este caso la conducta del acusado se le atribuye a título de autoría por omisión, en la forma de

coautoría mediata, por no haber impedido –pudiendo- la ejecución de las órdenes terminantes de sus directos subalternos contra quienes se consideraran sospechosos y contra una guerrillera identificada. (TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA PENAL. (2014.) Radicación 11001 31 04 051 2009 00203. MP. Luis Fernando Ramírez Contreras.)

Los delitos en que incurren los superiores por acción u omisión, en el ejercicio del mando, si bien sancionan una conducta determinada dentro del control efectivo del mando, esta no establece directamente hasta qué grado del mando se es responsable de la conducta, sin embargo unos de los elementos por decirlo así, que caracterizan la figura de la responsabilidad del superior, podría generar un lineamiento, pues en el desarrollo de este análisis documental, se ha podido establecer que para que se realice la conducta punible es necesario conocer, que la conducta se ha cometido o se pretende cometer para entrar el superior a evitarla, así las cosas se puede concluir que en el mando se es responsable dentro de la cadena de mando hasta el quien tenía el deber de conocer conforme al deber del control efectivo por su proximidad en el mando.

Sin embargo algunos autores consideran lo siguiente:

Por lo tanto, la responsabilidad penal por la omisión de estos deberes no se atribuye únicamente al superior inmediato de los autores de los delitos, sino que puede extenderse a varios superiores, y llegar, siguiendo la cadena de mando, hasta los más altos dirigentes (Olásolo, 2013, p. 767).

La responsabilidad del jefe militar alcanza a los superiores en los máximos niveles de liderazgo, así como también a los comandantes con solo unos cuantos hombres bajo su mando. La relación entre el superior y el subordinado no termina en el superior inmediato sino que puede extenderse atravesando distintos rangos y niveles en la jerarquía hasta alcanzar a aquellos en los niveles más encumbrados. (Kiss, 2016, p. 44).

Si bien en el plano internacional se avanza en la consideraciones formas actuales de participación denominadas estructuras de poder organizadas o macrocriminalidad, su persecución interna todavía adolece de elementos que puedan extender la responsabilidad destinada a identificar a los máximos responsables de las mismas, prescindiendo de los rangos inferiores bajo la consideración de su fungibilidad. (Sandoval, 2017, p.24).

En la sentencia en la que se juzga al General Arias Cabrales, por los hechos de la toma al Palacio de justicia, El Tribunal Superior del Distrito Judicial, considera que no es aplicable la autoría por “responsabilidad del superior” al considerar que dentro del derecho interno existen las herramientas legales para tipificar el delito, con el DIH y el derecho consuetudinario, haciendo uso del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, la condena se sustenta en que el comandante General ARIAS CABRALES, al estar en el lugar en donde se impartieron las ordenes por sus inmediatos subalternos, altos oficiales miembros de su Estado Mayor, debía conócelas; al ejercer su posición de control en el mando, teniendo el deber de evitarlas no lo hizo, por resultante las asumió como propias.

Si bien la El Tribunal Superior del Distrito Judicial, hace un excelente análisis de la conducta del General Arias Cabrales, limita su veredicto al título de autoría por omisión., dejando corta la estructura del delito por la responsabilidad por el mando, pudiendo establecer una verdadera estructura de responsabilidad en la cadena de mando por acción y por omisión al deber de control.

Jurisprudencia colombiana

En el proceso de la toma a La Gabarra, frente al juicio que se le seguía al teniente Luis Fernando Campuzano Vásquez, en el análisis que se le hace a su conducta en su calidad de comandante de la base militar de La Gabarra, a quien por orden se le había dispuesto “que los miembros del Ejército, acantonados en la zona, estaban obligados a enfrentar, entre otros, a los paramilitares, a realizar misiones ofensivas, a destruir los retenes ilegales”.

A través de los medios de prueba, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de 12 de septiembre de 2007, demuestra la participación activa del acusado con la actitud permisiva de los miembros del Ejército, que antes que pugnar a los integrantes del grupo armado ilegal que hacían presencia en La

Gabarra, toleraban sus desplazamientos y retenes ilegales. De todo ello, se llega a concluir que el comportamiento del teniente Campuzano era en contribución para que el operar ilegal no fracasara, lo cual hacía de manera libre y voluntaria y contrario a las órdenes impartidas por sus superiores.

Así las cosas, concluye la Sala que el teniente Luis Fernando Campuzano Vásquez fue un coautor propio del delito por haber cumplido con su compromiso en el desarrollo del delito consistente en recoger a la tropa, no patrullar las calles, refugiarse en la base, simular un ataque y reunirse con las autodefensas, antes y después de la masacre, en las mismas instalaciones militares, como un aporte más a la ejecución del convenio delictivo, siendo este un comportamiento positivo de acción. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007). Sentencia de 12 de septiembre. Rad. 24448. MP: Augusto Ibáñez)

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el Caso Machuca, hace el respectivo análisis de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso por la fiscalía, la cual logra probar que efectivamente el hecho se atribuye a miembros indeterminados del ELN, compañía “Cimarrones”, quienes en cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, realizan tal conducta criminal.

En la sentencia de primera instancia se condena a tres jefes de la compañía “Cimarrones”, lo mismo que a los siete cabecillas o comandantes de la cúpula del ELN, en calidad de coautores de un concurso de delitos integrado por homicidios simples, lesiones personales, rebelión y terrorismo a título de dolo eventual, de las consecuencias forzosos previsibles, sentencia que es revocada en segunda instancia; al considerarse que los dirigentes de esa estructura criminal no operaron como determinadores de los ejecutores materiales, pues las pruebas no demostraban tal determinación. La Sala casa la sentencia parcialmente, al estimar que los insurrectos del ELN, hicieron pleno uso de sus voluntades al ejecutar el

atentado terrorista en cumplimiento de las políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, en calidad de coautores. Cada uno desplegó la conducta que le correspondía, con acuerdo previo y por convicción propia, ya que en este hábitat de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento y voluntad común, por tal razón, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007). Rad. 23825. MP: Javier Zapata.)

Mediante sentencia del 16 de septiembre de 2009, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decide condenar al senador Ricardo Ariel Elcure Chacón, por ser autor del delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley de qué trata el artículo 340 inciso 2° de la ley 599/2000. En el caso, se demostró que el senador concertó con las autodefensas del Bloque Catatumbo, una poderosa estructura criminal que costó parte de su campaña, incorporando el paramilitarismo en Norte de Santander, a la política y poniendo ésta al servicio de la promoción de grupos armados. Con ello, se creó un aparato organizado de poder con el propósito de doblegar el poder político al servicio del proyecto paramilitar, que es precisamente como se expresa el concierto para promover aparatos organizados de poder ilegales. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009). Sentencia de 16 de septiembre. Rad. 29640 MP: Julio E. Socha Salamanca.)

En sentencia de 21 de octubre de 2009, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, desestima las demandas de casación confirmando la condena como coautores de los delitos de secuestro simple agravado y homicidio agravado al sargento viceprimero Juan Bautista Uribe Figueroa, el cabo segundo Julio Hernando Ríos y el cabo primero Floriberto Amado Cely como consecuencia de su actuar voluntario y coordinado con el objeto de cumplir su propósito de ejercer un ajusticiamiento extrajudicial en contra de la vida de Raúl Báez Ortega y William Rodríguez Gélvez. Estas personas fueron sustraídas de manera arbitraria de sus

casas en horas de la madrugada y consecutivamente aparecieron muertos en un operativo militar en el que persisten los elementos que caracterizan los denominados falsos positivos.

Lo anterior conforme con las pruebas aportadas dentro del proceso en las cuales la Sala encuentra que en este caso no se está frente a unas muertes ocasionadas en combate como insistentemente lo pregonaron los procesados y sus defensores, sino frente a ejecuciones realizadas en situación de indefensión. Esto se vislumbró en el Tribunal Militar en su momento y fue declarado en la sentencia materia de impugnación. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009). Sentencia de 21 de octubre de 2009. Rad. 25682. MP: Yesid Ramírez Bastidas.)

En el proceso seguido en contra del exsenador Álvaro Alfonso García Romero, en el que se le enjuicia por patrocinar y promover grupos armados ilegales, formando una estructura de poder, a tal punto que establecía un control e influencia sobre la organización criminal, teniendo por debajo de su jerarquía ejecutores, quienes efectuaban directamente la acción; fue llamado el exparlamentario a responder como probable autor de los delitos de concierto para delinquir agravado, homicidios agravados y simple y peculado por apropiación. Delitos analizados por la Corte como empalmes de una sucesión propia de una estructura criminal organizada y fijada de modo previo. Sin embargo, es precisión de la Sala que cuando se trata de delitos cometidos por grupos paramilitares, la responsabilidad se determinará a título de autor o de partícipe, según las pruebas, ya que en todo caso no procede la imputación del concierto para delinquir. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2010). Congresista Álvaro García Romero – Instrumento responsable. Sentencia de 23 de febrero. M. P. Leonidas Bustos).

En casos como este, en el que se está ante el anómalo delincencial procedente de estructuras o aparatos de poder organizados, considera la Corte que los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes (a título de autores mediatos) en

cuanto dominan la función encargada; como a sus directos ejecutores (a título de coautores), pues toda la cadena actúa como un engranaje donde todos tienen un verdadero conocimiento y dominio del hecho.

Así las cosas, la Corte condena al senador Álvaro García Romero en calidad de determinador del homicidio de que fue víctima la señora Georgina Narváez Wilches, pues la idea criminal y posteriormente la orden para su ejecución fue dada por él; autor del concierto para delinquir agravado, autor mediato de homicidio en concurso homogéneo y sucesivo por la “Masacre de Macayepo” y determinador del delito de peculado por apropiación cometido en 1997. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2010). Congresista Álvaro García Romero – Instrumento responsable. Sentencia de 23 de febrero. M. P. Leonidas Bustos)

Uno de los casos más actuales en la jurisprudencia colombiana en el que se estudia el asunto de la responsabilidad del superior dentro de la cadena de mando es en el que se juzga al coronel Luis Alfonso Plazas Vega, quien es condenado en calidad de autor mediato en estructuras organizadas de poder por el delito de desaparición forzada de Irma Franco Pineda y Carlos Augusto Rodríguez Vera. Se entiende del proceso que la razón de la investigación y posterior juicio en contra del coronel Plazas Vega, es consecuencia de la responsabilidad del coronel como comandante y responsable de la operación dirigida a recuperar el Palacio de Justicia. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2015). Sentencia de 16 de diciembre. Rad. 38957. MP: Luis Guillermo Salazar Otero.)

La Corte en su análisis al caso establece que para que se configure la autoría mediata es necesario que paralelamente a la estructura legal (en este caso el ejército) se active la organización ilegal, que implícitamente use sus mismas personas, jerarquías, competencias y medios lícitos para lograr los fines ilícitos que la motivan, amparándose en ella para emplearla como fuente de impunidad;

así, la Sala no encuentra indicios que demuestren la existencia de esa estructura paralela ilegal, no lográndose probar que sus dirigentes se han valido de su jerarquía y control sobre sus subordinados para cometer los delitos.

Ahora bien en el estudio de la cadena de mando para determinar el grado de responsabilidad del superior por control efectivo o como garante de la operación, se logra demostrar que en el proceso no existen pruebas que den certeza de la supuesta orden impartida por el coronel Luis Alfonso Plazas Vega, con el propósito de eliminar o desaparecer a miembros del M-19, y menos aún que este haya intervenido en el traslado de los rehenes rescatados, de ahí que la iniciativa de clasificar a sospechosos no proviniera de una instrucción u orden impartida por él; por lo cual la Sala encuentra suficientes razones para modificar el sentido de la sentencia y absolver al procesado.

En las sentencias analizadas, la Corte Suprema de justicia limita su condena a los conceptos de coautoría y participación, pese a que en los casos estudiados se observaban todos los contornos de la figura de la responsabilidad del superior, permitiendo de esta manera que el derecho aplicado, para estos casos el derecho interno, no satisfaga la conducta plenamente y se dejen eslabones sueltos; es decir generando impunidad sobre la responsabilidad en la cadena de mando.

Conclusiones

La imputación bajo la figura de la responsabilidad del superior jerárquico en los delitos cometidos por los subordinados nace como la necesidad de penalizar las conductas punibles que afectan la esfera internacional y que no se encuentra delimitado en los conceptos de autoría y participación, siendo entonces este modelo una prolongación de la responsabilidad penal que regula la legislación

interna. Producto de las decisiones de diferentes instancias tanto internas como internacional, al término de la presente investigación, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

Los Tribunales Ad hoc de Ruanda, Yugoslavia, Sierra Leona, el Tribunal de Nuremberg, el Tribunal de Tokio y la propia Corte Penal Internacional, se han ocupado de establecer los elementos que constituyen las infracciones al derecho internacional humanitario en el marco de un conflicto y estructuran la figura referente a la responsabilidad penal en la cadena de mando en las Fuerzas Militares comprometidas en operaciones militares.

Al analizar las teorías que se han decantado en el mundo contemporáneo se puede determinar que estas no solucionan los criterios de imputación de la conducta dentro de la cadena de mando toda vez que en ellas no se cumplen los elementos esenciales que configuran la conducta, a excepción Autoría mediata a través de una estructura organizada que nace como una necesidad de penalizar las conductas perpetradas por personas que actúan bajo un yugo de poder o jerarquía y bajo una orden o coerción de un superior. Esta interpretación, puede llegar a determinar la responsabilidad penal de los diversos mandos superiores en una estructura jerárquica y organizada para la comisión de un crimen, donde se ejerce dominio del hecho a través del dominio del ejecutor. Esta forma puede resolver los criterios de imputación en la cadena de mando cuando se comete una conducta punible derivada de una operación militar. Sin embargo, la teoría no es suficiente para precisar cuál es el nivel de la responsabilidad penal, es decir no sintetiza en qué nivel se agota esta responsabilidad.

Al Armonizar los criterios internacionales con el derecho interno, con el fin de determinar si la normatividad interna satisface los criterios de imputación para la responsabilidad en la cadena de mando se puede concluir que el derecho interno limita la conducta, resolviendo el tema de la responsabilidad en delitos cometidos

por sus subordinados conforme con cualquiera de las formas de participación de forma individual, como autores, coautores, partícipes y cooperantes del delito.

Se observa la necesidad de la existencia de una teoría que reúna todos los contornos de la figura de la responsabilidad del superior, puesto que el derecho interno en cierta medida, no puede resolver la responsabilidad del superior dentro de una estructura organizada de poder. Desde este punto de vista, la responsabilidad por el mando no solo se estructura según la existencia de una organización jerárquica, sino que esta va más allá y debe entrar a resolverse máxime cuando se va iniciar una etapa de enjuiciamiento en la JEP, como consecuencia de la firma del acuerdo de paz con las FARC.

Es importante que el desarrollo de la reforma constitucional que concentra la jurisdicción especial de paz sea concurrente con los parámetros establecidos en derecho internacional, en cuanto a la responsabilidad del mando se refiere. Toda vez que el propósito primordial de adjudicar la responsabilidad por el mando es castigar a aquellos que teniendo el control y mando de tropas dentro del conflicto interno incurrieron en omisiones o acciones violatorias a los derechos internacionales de la guerra, permitiendo de esta manera graves atrocidades en contra de la población civil y los mismos combatientes; a través de la acción; u omisión de sus subalternos por la falta de control efectivo.

La garantía de justicia y legitimidad internacional en la jurisdicción para la paz en Colombia consiste en la armonización de las normas constitucionales con el derecho internacional, pues ofrece seguridad a las víctimas y exatores del conflicto. De esta forma se accede a prescindir de la impunidad y acentuar una solidez jurídica al proceso de paz, previniendo posibles intervenciones de la CPI frente a fallos de la justicia colombiana, si esta se aleja del precedente internacional.

Referencias

- Ambos, K. (2004). *Temas del derecho penal internacional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ambos, K. (coord.). (2015). *Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente*. Bogotá: Temis.
- Andreu, F. (2012). *Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales. El crimen internacional de desaparición forzada*. Bogotá: Comisión Colombiana de Juristas.
- Aponte, A. (2014). *Derecho penal y filosofía*. Bogotá: Ibáñez.
- Código de Procedimiento Penal. (2000). Ley 600.
- Código de Procedimiento Penal. (2004). Ley 906.
- Código Penal Colombiano. (2000). Ley 599.
- Código Penal Militar. (1999). Ley 522.
- Código Penal Militar. (2010). Ley 1407.
- Código Penal Militar Español. (1985). Ley Orgánica 13.
- Cote-Barco, Gustavo. Responsabilidad del superior jerárquico y responsabilidad penal por omisión de miembros de la fuerza pública en Colombia: ¿convergencia entre el derecho penal nacional e internacional?, 28 International Law, Revista Colombiana de Derecho Internacional, 49-112 (2016). <http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.il.14-28.rsjr>
- Corte Constitucional. (1993). Sentencia T-223.
- Corte Penal Internacional. (1998). Estatuto de Roma.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007). Sentencia de 12 de septiembre. Rad. 24448. MP: Augusto Ibáñez.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007). Rad. 23825. MP: Javier Zapata. Coautoría impropia en la cúpula del ELN - Caso Machuca.

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009). Sentencia de 21 de octubre de 2009. Rad. 25682. MP: Yesid Ramírez Bastidas.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009). Sentencia de 16 de septiembre. Rad. 29640 MP: Julio E. Socha Salamanca.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2010). Congresista Álvaro García – Instrumento responsable. Sentencia de 23 de febrero. MP: Leonidas Bustos.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2015). Sentencia de 16 de diciembre. Rad. 38957. MP: Luis Guillermo Salazar Otero.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de casación Penal. (2016). Radicación N° 44312. MP. Fernando Alberto Castro Caballero.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009). Sentencia de 16 de septiembre. Rad. 29640 MP: Julio E. Socha Salamanca.
- Garrocho, A. Imprudencia del derecho penal internacional. Algunas consideraciones sobre su previsión en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea). 2017, núm, 19-14, pp. 1-27 Disponible en Internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/19/recpc19-14.pdf>. ISSN 1695-0195 [RECPC 19-14 (2017), 5 ago]
- González, E. & Lozada, L. (2010). La imputación de responsabilidad a jefes y superiores en el Estatuto de Roma desconoce los principios de legalidad y culpabilidad penal. Trabajo de grado de Especialización. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Guzmán, F. (2012). Responsabilidad penal del superior jerárquico y crímenes internacionales – El crimen internacional de desaparición forzada, p10.
- GIL GIL A., y MACULAN, E. (2013), “Responsabilidad de proteger, Derecho penal internacional y prevención y resolución de conflictos”. En: REQUENA, M., La seguridad, un concepto amplio y dinámico, Madrid, IUGM, pp. 35-64.

- Henckaerts, J. & Doswald, L. (2007). *El derecho internacional humanitario consuetudinario*. Buenos Aires: Comité Internacional de la Cruz Roja.
- Huber, C. (2006). La responsabilidad del comandante en los crímenes de guerra, en el derecho internacional de los conflictos armados y en la legislación nacional. *Revismar*, 2, 128-145.
- Huertas, O., Amaya, C. & Malte, G. (2013). Autoría mediata a través de aparatos organizados de poder. Tras la sombra del mando fugitivo: del dominio y la instrumentalización del delito. *Opinión Jurídica*, 12(23), 81-97.
- ICRC. (2014). La responsabilidad de los superiores y la responsabilidad por omisión.
- International Committee of the Red Cross. (2004). La responsabilidad de los superiores y la responsabilidad por omisión. Disponible en: <https://www.icrc.org/spa/assets/files/2014/command-responsibility-icrc-spa.pdf>
- Jaimes, J. & Rojas, L. (2011). Responsabilidad penal del militar en razón a las órdenes impartidas por el superior. Trabajo de grado de Especialización. Bogotá: Universidad Militar Nueva Granada.
- Kiss, A. (2016). La responsabilidad penal del superior ante la corte penal internacional. *Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik* – www.zis-online.com
- Márquez, A. (2007). La coautoría: conceptos y requisitos de la dogmática penal. *Diálogos de Saberes*, 26, 71-102.
- Mejía, J. (2005). *La Corte Penal Internacional y las fuerzas armadas de Colombia. Una mirada desde la trinchera*. Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.
- Montalvo, C. (2013). La autoría mediata y su posible aplicación en los procesos de justicia y paz en Colombia. *Corporación Universitaria Americana*, 3, 1-63.
- Odriozola, M. (2015). Responsabilidad penal por crímenes internacionales y coautoría mediata. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17(13), 1-16.

- Olásolo, H. (2013). *Tratado de la autoría y participación en derecho penal internacional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Portilla, G, Responsabilidad penal omisiva de los superiores jerárquicos en el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera de 24 de noviembre de 2016 de Colombia. Nuevo Foro Penal No. 88, enero-junio 2017, Universidad EAFIT
- Prieto, A. (2005). *Tadic: internacionalización de conflictos internos y responsabilidad individual*. Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.
- Prieto, A. (2009). *Celebici. CRIMENES EN UN CAMPO DE PRISION Y RESPONSABILIDAD DEL SUPERIOR GERARQUICO* Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike
- Prieto, R., Caicedo, M., García, S., Jiménez, A. & Loaiza, S. (2009). *Celebici. Crímenes en un campo prisión y responsabilidad del superior jerárquico*. Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal, parte general. Tomo I*. Madrid: Civitas.
- Roxin, C. (2006). El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata. *Revista Penal*, 18.
- Sandoval, J. (2003). *La incorporación de la Corte Penal Internacional: análisis frente a la legislación colombiana*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Sandoval, J. (2012). El desarrollo de la competencia internacional. Primeros aportes desde Nüremberg y Tokio. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, pp. 35 - 55,. Bogotá, D.C. Colombia - Volumen XV - No. 29 - Enero - Junio 2012 - ISSN 0121-182X
- Sandoval, J. (2017). Formas de autoría en la persecución de crímenes internacionales. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 20, 40, 11-26. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.3038>
- Tribunal Penal Internacional de Ruanda. (1998). Sentencia del 2 de septiembre.

- TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA PENAL.
(2014.) Radicación 11001 31 04 051 2009 00203. MP. Luis Fernando
Ramírez Contreras.
- Velásquez V., F. (2007). Manual de Derecho Penal, Parte General (3ª ed.).
Medellín (Colombia): Comlibros. Velásquez V., F. (2009). Derecho Penal,
Parte General (4ª ed.). Bogotá, D.C.: Comlibros.
- Winter, J. (2009). La responsabilidad por el mando en el derecho penal
internacional. Tesis de Licenciatura. Santiago de Chile: Universidad de
Chile.